

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA IRENE PÉREZ
PÉREZ

Demandante-Apelante

Vs.

SALLY DEL TORO
SEGARRA Y MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES
SANTIAGO

Demandadas-Apeladas

KLAN202100262

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil. Núm.
PO2018CV00314

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece la señora María Irene Pérez Pérez (señora Pérez o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 7 de febrero de 2021, notificada el 8 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó la causa de acción presentada por la apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 19 de julio de 2018, la señora Pérez presentó *Demanda* de daños y perjuicios en contra de la señora Sally Del Toro (en su carácter personal) y de la señora María del Carmen Quiñones (en su carácter personal), ambas funcionarias públicas del Departamento

de Salud (apeladas).¹ En esencia, adujo que fue suspendida de su empleo debido a las actuaciones dolosas e intencionales de estas últimas.² En específico, alegó que las apeladas, incumplieron con las obligaciones y funciones de sus cargos al brindar información errónea a su patrono (Manpower), razón por la cual este último la amonestó.³ Además, alegó que las apeladas atentaron contra su estabilidad emocional y laboral, al sujetarla a condiciones arbitrarias e irrazonables.⁴ En consecuencia, solicitó remedios al amparo de los Artículos 1054, 1055, 1056, 1059, 1060 y 802 del Código Civil de 1930.⁵ En específico, solicitó una compensación en concepto de daños no menor de \$150,000.00.⁶ Además, pidió que las apeladas le compensaran los sueldos dejados de devengar y el lucro cesante.⁷ Posteriormente, el 17 de septiembre de 2019, las apeladas, en escritos separados, presentaron sus alegaciones responsivas.⁸

Luego de varios incidentes procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el 25 de noviembre de 2020, el TPI emitió la siguiente *Orden*:

Se aclara que mediante Resolución del 12 de octubre de 2020 se dejaron sin efecto las sanciones a ambas partes pendiente al cumplimiento con la reunión ordenada para atender entre las partes las controversias sobre descubrimiento de prueba. Habiéndose cumplido con dicha directriz y examinado el escrito conteniendo las preguntas, respuestas, pertinencia y objeciones el tribunal dispone lo siguiente; 1) se conceden 5 días a la parte demandada para que conforme la regla 34.3(b)(1) indique los hechos que este tribunal debe considerar como probados; 2) se apercibe a las partes que la conferencia con antelación al juicio, según dispuesto por orden del 10 de agosto de 2020, está pautada para el 10 de diciembre de 2020 y el informe deberá estar presentado en o antes del 28 de noviembre de 2020 so pena de sanciones a la parte(s) que dilate los procedimientos.⁹

¹ *Demanda*, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 6.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*, pág. 8.

⁵ *Íd.*, pág. 6.

⁶ *Íd.*, pág. 9.

⁷ *Íd.*

⁸ Véanse págs., 50-61 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, pág. 344 del apéndice del recurso.

En cumplimiento, el 1 de diciembre de 2021, las apeladas presentaron *Moción en cumplimiento de orden sobre la Regla 34.3 (B)(1) de las de Procedimiento Civil*.¹⁰ En primer lugar, alegaron que le solicitaron a la apelante la prueba que utilizaría para sustentar sus alegaciones y los daños reclamados, sin embargo, esta no la entregó.¹¹ Por ello, argumentó que, debido al incumplimiento de la señora Pérez, el tribunal debía considerar como probados, entre otros, los siguientes hechos: (1) que la apelante fue contratada temporariamente por la compañía de Manpower; (2) que la apelante no fue despedida, sino que abandonó su empleo;¹² y (3) que la razón por la que la señora Pérez cesó labores con su patrono no se debió a acciones realizadas por las apeladas.¹³ En fin, las apeladas sostuvieron que la señora Pérez no suministró la prueba necesaria para sostener su reclamación, por lo que, ante ausencia total de prueba, procedía su desestimación.¹⁴ Atendida la moción, el 4 de diciembre de 2021, el TPI emitió *Resolución* en la cual realizó la siguiente determinación:

En el caso de autos la parte demandante ha observado un patrón de incumplimientos con el calendario de descubrimiento de prueba trazado en la vista, retrasando las instancias procesales. El Tribunal habiendo advertido a la parte demandada de los incumplimientos, continuó observando el mismo comportamiento, por lo que no tuvimos otra opción de aplicar las sanciones correspondientes en la Regla 34 de Procedimiento Civil, 34 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.

Conforme dispone la Regla 34.3 (B) (1), 34 L.P.R.A. Ap. V, R. 34 (B) (1) procedemos a adoptar por referencia y determinamos como hechos probados la “MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN SOBRE LA REGLA 34. 3 (B)(1) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL” de la parte demandada del 1 de diciembre de 2020. Estas determinaciones de hechos conformaran parte de la sentencia a dictarse en el presente caso.¹⁵

¹⁰ *Moción en cumplimiento de orden sobre la Regla 34.3 (B)(1) de las de Procedimiento Civil*, págs. 348-352 del apéndice del recurso.

¹¹ *Íd.*, pág. 348-349.

¹² Las apeladas anejaron a su escrito varias cartas en las que Manpower intenta comunicarse con la apelante, debido a que no se estaba presentando a trabajar. En la última misiva, debido a que la señora Pérez no regresó a trabajar, Manpower le requirió que pasara por sus oficinas a recoger su nómina. Véanse págs. 56-57.

¹³ *Íd.*, pág. 350.

¹⁴ *Íd.*, pág. 351-352.

¹⁵ *Resolución*, 4 de diciembre de 2021, SUMAC.

Así las cosas, y tras finalizar el descubrimiento de prueba, el 3 de diciembre de 2020, las apeladas comparecieron – individualmente– mediante mociones de desestimación.¹⁶ En primer lugar, esbozaron que los hechos alegados en la *Demanda* ocurrieron mientras la señora Pérez trabajaba en el Programa Zika, proyecto realizado con fondos federales, dirigido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), en colaboración con el Departamento de Salud y Manpower.¹⁷ Indicaron que, en colaboración con el DDEC, el Departamento de Salud se encargó de recibir a los empleados en sus facilidades e identificaban las áreas con problemas de salud pública.¹⁸ Puntualizaron que Manpower era el patrono de los empleados del Programa Zika, por lo que era este último quien estaba a cargo de contratarlos, supervisarlos y pagar su nómina.¹⁹ Por ello, indicaron que no tuvieron participación en la destitución de la apelante.²⁰

Por otro lado, indicaron que las alegaciones de la *Demanda* no justificaban la concesión de un remedio.²¹ Sobre el particular, alegaron que la señora Pérez había presentado una Querrela en contra de su patrono Manpower (PO2018CV01812) alegando que este último la despidió por discrimen y represalia, luego de que esta presentara una querrela de discrimen en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.²² En la alternativa, argumentaron que, de ser ciertas las alegaciones de la *Demanda*, estas no respondían en su carácter personal.²³ Lo anterior, debido a que estas actuaron en el ejercicio de sus funciones oficiales como funcionarias públicas del

¹⁶ *Sentencia*, pág. 69 del apéndice del recurso; *Moción de desestimación*, págs. 421-426 del apéndice del recurso; *Moción de desestimación*, págs. 450-455 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Moción de desestimación*, pág. 421 del apéndice del recurso

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, pág. 422.

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

Departamento de Salud.²⁴ Al respecto, señalaron que estaban cobijadas por la inmunidad condicional que protege a los empleados públicos de reclamaciones civiles, cuando sus actuaciones no violan derechos civiles o derechos claramente establecidos por la ley o la constitución.²⁵ Ante tales circunstancias, afirmaron que, según la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, procedía la desestimación de la reclamación.²⁶ Junto con su moción, la señora Sally Del Toro presentó la *Querella* por represalias y discrimen instada por la apelante en contra de su patrono Manpower.²⁷

En respuesta, el 28 de diciembre de 2020, la señora Pérez presentó su oposición a la desestimación.²⁸ Primeramente, alegó que la *Demanda* de epígrafe no incluía una reclamación por sueldos dejados de devengar ni lucro cesante.²⁹ Además, puntualizó que la causa de acción de represalias y discrimen que presentó en contra de Manpower no le impedía incoar la presente reclamación por violación de derechos civiles.³⁰ Por otro lado, argumentó que la doctrina de inmunidad condicionada no protegía a los funcionarios públicos cuando estos violaban derechos civiles o derechos claramente establecidos por ley o la Constitución, los cuales cualquier persona razonable hubiera tenido conocimiento.³¹ Al respecto, indicó que las apeladas incurrieron en acciones ilegales, dolosas y de mala fe al suscribir una carta a su patrono sin cumplir con las normas y reglamentos de los procesos investigativos de la

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*, pág. 423.

²⁶ *Íd.*, pág. 425.

²⁷ *Querella*, págs. 428-448 del apéndice del recurso. En la *Querella*, la señora Pérez narró lo alegados hechos sucedidos con las apeladas. Sin embargo, indicó que “el despido injustificado del querellante fue única y exclusivamente con el propósito de la parte querellada [Manpower] de tomar represalias a base de la acción de la querellante, Srta. María Irene Pérez Pérez, de llevar el asunto ante un foro administrativo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Véase pág. 439.

²⁸ *Oposición a moción de desestimación radicadas por las partes demandadas Dra. Sally Del Toro Segarra y Sra. María del C. Quiñones Santiago presentadas el 8 de diciembre de 2020*, págs. 552-576 del apéndice del recurso.

²⁹ *Íd.*, pág. 559.

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*, pág. 565.

agencia.³² Por ello, indicó que no procedía la desestimación de la reclamación.³³

Atendidas las mociones de desestimación, el 8 de febrero de 2020, el TPI emitió *Sentencia*.³⁴ Mediante esta, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para la fecha de los hechos, la demandante, María I. Pérez Pérez, era empleada temporera de la compañía Manpower, contratada para trabajar en el Proyecto Zika, Región Ponce.
2. El patrono de la demandante lo era la Compañía Manpower.
3. El Departamento de Salud no era el patrono de la parte demandante.
4. La demandada, Dra. Sally del Torro Segarra, al momento de los hechos por los que se reclama ocupaba el puesto de Directora Regional del Departamento de Salud, Región Ponce.
5. La demandada, María del Carmen Quiñones Santiago, al momento de los hechos ocupaba el puesto de Directora de Salud Ambiental, Región de Ponce.
6. La parte demandante presentó una demanda contra su patrono Manpower, la que se encuentra activa en una sala 601 del Tribunal de Ponce, número Civil PO2019CV01812, sobre despido por razón de discrimen por incapacidad, y única y exclusivamente en represalia luego de que ésta hubiese presentado una querrela por discrimen en el empleo ante la Unidad Anti-discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
7. De las alegaciones vertidas en la Demanda, no se desprende alegación alguna que justifique una reclamación en contra de las codemandadas, la Dra. Sally del Torro Segarra y la Sra. María del Carmen Quiñones Santiago, en su capacidad personal.

A base de lo anterior, determinó que según la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, la inmunidad que protege a los funcionarios del Estado tiene el efecto de eximir de responsabilidad a dichos funcionarios, sin embargo, mantiene la responsabilidad del Estado contra acciones por daños y perjuicios causados por sus funcionarios, agentes o cualquier persona actuando en su

³² Íd., pág. 566.

³³ Íd. págs. 575-576.

³⁴ *Sentencia*, págs. 68-77 del apéndice del recurso.

capacidad oficial mediando culpa o negligencia.³⁵ Al respecto, razonó que la *Demanda* carecía de alegaciones que justificaran una causa de acción en contra de las apeladas en su carácter personal.³⁶

En específico, justipreció que las alegaciones de la *Demanda* iban dirigidas al desempeño de estas últimas como funcionarias del Departamento de Salud, el cual no fue incluido en la reclamación.³⁷

En consecuencia, resolvió que procedía la desestimación de la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.³⁸

Inconforme, el 23 de febrero de 2021, la señora Pérez presentó *Moción en solicitud de reconsideración*.³⁹ Atendida la moción, el 17 de marzo de 2021 –notificada el 18 siguiente– fue declarada no ha lugar.⁴⁰ Aun en desacuerdo, el 16 de abril de 2021, la apelante presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI DE PONCE AL DECLARAR;
(A) CON LUGAR LA DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-APELADA: (I) AL VALIDAR ERRÓNEAMENTE QUE LA INMUNIDAD DEL SOBERANO PROTEGE A LAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS EXCLUYÉNDOLES DE LA IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIRTUD DE DOLO, CALUMNIA, DIFAMACIÓN, NEGLIGENCIA INEXCUSABLE Y POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES: (II) POR QUE RESUELVE CON ABUSO DE DISCRECIÓN Y PARCIALIDAD [AL] NO APLICAR LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 3081, 3085 Y 3088, DEL TÍTULO 32 DE LAS LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS, LEY #104 DEL 29 DE JUNIO DE 1955, SEGÚN ENMENDADA SOBRE DICHAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS; (B) CON ABUSO DE DISCRECIÓN Y PARCIALIDAD DECLARÓ NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE APELANTE MARÍA IRENE PÉREZ PÉREZ.**

Luego de concederle término para ello, el 1 de junio de 2021, las apeladas –representadas por el Procurador General– presentaron

³⁵ Íd., pág. 73.

³⁶ Íd., pág. 76.

³⁷ Íd.

³⁸ Íd., pág. 77.

³⁹ *Moción en solicitud de reconsideración*, págs. 82-121 del apéndice del recurso.

⁴⁰ *Notificación*, pág. 81 del apéndice del recurso.

su alegato. Así, con el beneficio de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado solicite que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras cosas, esta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que al resolver una moción de desestimación los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Así, el promovente de la moción tiene que demostrar con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ningún estado de hechos que pueda ser probado en apoyo de su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a favor del demandante. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994). En cuanto a la interpretación, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, págs. 287-288, explica que “[t]odas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia”. Lo anterior quiere decir que “no se interpretarán en tal forma que se requieran aseveraciones técnicas o frases sacramentales, sino que se considerarán liberalmente al interpretarse, tomando todos los hechos en conjunto y determinando en esa forma si surge una reclamación o defensa válida”. Íd. En fin, para que proceda una moción de desestimación “se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 502.

-B-

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra demandas presentadas en su contra por haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen elementos de discreción. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). Esta protección permite que los funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios. Íd. Así, “la inmunidad de los funcionarios públicos opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales”. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 820 (2005); *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 745 (1991). La inmunidad condicionada constituye una defensa afirmativa que puede ser reclamada por un funcionario de gobierno que haya sido demandado, por lo que a este último le compete probar que está protegido por dicha inmunidad. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982).

Ahora bien, la inmunidad condicionada de funcionarios públicos tiene las siguientes limitaciones: (1) un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable; y (2) un empleado que actúa de buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió saber que su conducta era ilegal. Íd., pág. 262. Según *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, supra*, la buena fe se considera ausencia de malicia. Íd. En otras palabras, la inmunidad condicionada no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas en que los funcionarios del gobierno puedan incurrir en el desempeño de sus funciones. *In re Colton Fontan*, 128 DPR 1, 8 (1991). Por el contrario, no procede imponerle responsabilidad en su carácter personal cuando sus actuaciones se llevan a cabo de acuerdo con directrices oficiales, o cuando no existe prueba de mala fe, malicia o error en su conducta. *De Paz Lisk v.*

Aponte Roque, supra, pág. 495. Así, al evaluar la defensa de inmunidad condicionada el tribunal deberá analizar: (1) si el demandante alega la privación de un derecho constitucional o estatutario; (2) si el estatuto alegadamente violado por el funcionario estaba claramente establecido al momento de los hechos; y, de ser así, (3) si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió tener conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante. *Wilson v. Layne*, 526 US 603, 609 (1999); *Mitchell v. Forsyth*, 472 US 511, 528 (1985).

Por otro lado, es importante que distingamos la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos y la inmunidad del Estado. Conforme a la segunda, el Estado no puede ser demandado sin su consentimiento o permiso. *Romero Arroyo v. ELA, supra*, pág. 744. A tono con ello, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* Mediante esta, “el Estado consistió a ser demandado en daños por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados en el descargo de sus funciones”. *Romero Arroyo v. ELA, supra*. Ahora bien, la inmunidad condicionada concedida a los funcionarios públicos no tiene efecto sobre la renuncia de inmunidad del Estado. *García v. ELA, supra*, pág. 820; *Romero Arroyo v. E.L.A., supra*, pág. 745. Lo anterior quiere decir que, en los casos que aplique la inmunidad condicionada del funcionario público, el Estado, como regla general, podría responder por los actos del funcionario en virtud de la Ley Núm. 104, *supra*. En otras palabras, en los casos en que el funcionario esté cobijado por la inmunidad condicionada, el perjudicado tendrá el remedio –único y exclusivo– de la acción en daños contra el Estado. *Romero Arroyo v. E.L.A., supra*, pág. 747.

III.

En este caso, la señora Pérez nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 7 de febrero de 2021 y notificada el 8 siguiente. Alega que el TPI se equivocó al resolver que las apeladas estaban cobijadas por la inmunidad condicionada. En específico, plantea que los actos realizados por estas últimas no fueron negligentes sino ilegales y en violación a la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico. Sostiene que las apeladas no probaron que cumplieron con la ley, contrato o reglamento al cursar un comunicado por escrito a un contratista privado del gobierno. Además, indica que las funcionarias no probaron que antes de realizar el referido comunicado realizaron la investigación correspondiente.

Por su parte, las apeladas argumentan que la señora Pérez no especificó qué actuaciones fueron irrazonables y en violación de derechos civiles claramente establecidos y conocidos. Al respecto, indican que el realizar un comunicado con información de la apelada constituyó un acto oficial y en el marco de sus funciones, por lo que no responden en su carácter personal. En particular, alegan que sus actuaciones fueron realizadas como funcionarias del Departamento de Salud, por lo que están protegidas por la inmunidad condicionada. Tienen razón.

Tal y como discutimos, la inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra demandas presentadas en su contra por haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen elementos de discreción. Es decir, no procede imponerle responsabilidad en su carácter personal cuando sus actuaciones se llevan a cabo de acuerdo con directrices oficiales, o cuando no existe prueba de mala fe, malicia o error en su conducta. En síntesis, al evaluar la defensa de inmunidad condicionada el tribunal deberá analizar: (1) si el demandante alega la privación de un derecho constitucional o estatutario; (2) si el

estatuto alegadamente violado por el funcionario estaba claramente establecido al momento de los hechos; y, de ser así, (3) si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió tener conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante. Por otro lado, es importante reiterar que en los casos en que el funcionario esté cobijado por la inmunidad condicionada, el perjudicado tendrá el remedio –único y exclusivo– de la acción en daños contra el Estado.

Según surge de la *Demanda*, la señora Pérez realizó las siguientes alegaciones:

[...]

En el mes de mayo 2017 el padre de la parte demandante asiste a una reunión familiar y habla con la co-demandada **Sally del Toro Segarra** (pareja consensual de Carlos (charlie) Mayol primo del Sr. Padre de la demandante) para que le cuente que la demandante está trabajando en el proyecto zika y que hay muchas irregularidades, humillaciones y abusos en el trabajo. Ella le dice a Sr. Padre de la demandante que dicha demandante pase por su oficina para hablar al respecto en la semana del 16 de mayo 2017. En esa semana pasa la demandante por la oficina y hablaron y ella le dice a la demandante que iba a investigar pero que no iba a decir que dicha demandante se lo dijo y que le lleve un resume. Al tiempo vuelve y le dejo el resume con la secretaria. En todo momento que paso y siempre que fue a la Oficina de la **Dra. Del Toro Segarra** lo hizo antes de comenzar sus labores.

El 7 de julio de 2017 el Sr. Mitchell Pagán se comunica con la demandante y le hace saber que quiere un certificado nuevo porque lo que tiene es el diagnóstico. La demandante le hace saber que tiene que hablar con él porque hay ciertas irregularidades y actitudes de parte de la Sras. Vilmarie Rivera López (Directora Regional Proyecto Zika), y Lydia Vázquez (Oficial Seguridad) El Sr. Pagán le dice que estaba bien que él llega a Ponce para hablar con dicha demandante y para traerle a dicha demandante una carta para su médico y un formulario para acomodo razonable. El Sr. Pagan llega acompañado de mi supervisor el Sr. Correa a la Cancha Salvador Dijols donde estaba reunido el grupo de trabajo de la demandante ya que estaban trabajando en la Playa de Ponce. Allí hablaron y le explicó que la Sra. Vázquez y la Sra. Rivera tenían una actitud muy hostil que la Sra. Vázquez se pasaba hostigándole y diciendo que yo llegue buscando puestos. Él le dijo que no me preocupara que lo que lo que pasaba era que tenían celos profesionales que se iba a reunir con los (3) Sr. Correa, Sras. Vázquez y Rivera y le entregó los documentos para su médico. También le comento que había una posición de GIS que ese podía ser mi acomodo razonable y se fue. Como a los 10 minutos llego la Sra. Vázquez en una actitud molesta e increpando que porqué estaba hablando con el Sr.

Pagán. Esta le contestó que el Sr. Pagan iba para Salud a reunirse con ellos tres (3) y se fue muy molesta y me dijo que se la iba pagar.

El 12 de julio de 2017 recibo una llamada diciéndome que me dejara de joder porque me iban a matar. Esto afecto a la parte demandante tanto que fue a la oficina de la directora regional, **Sra. Sally Del Toro Segarra** a contarle lo que le pasó. La **Dra. Del Toro Segarra** estaba reunida y no me pudo atender le dejé una nota y me dirigí a mi lugar de trabajo que era Playa Ponce. Cuando se dirigía a trabajar, por el camino recibió una llamada de la Dra. Del Toro Segarra indicándole que vire que me va a atender el Sr. Ariel Rivera que es su ayudante. En eso la demandante le dice que va de camino para la Playa y me dice que vire que el Sr. Rivera me está esperando. Al regresar nuevamente a Salud me reúno con el Sr. Rivera y como estaba tan nerviosa y llorando que casi no podía hablar le conté al Sr. Rivera pero en eso lo llamaron de SJ y se tenía que ir. Le preguntó a dicha Demandante si podía ir al día siguiente y le dice que sí se calmó un poco y se fue a la Playa a trabajar. Ya en su lugar de trabajo entra una llamada del Dr. Iván Álvarez psicólogo que si podía ir el 13 de julio de 2017 a su oficina para entrevistarme sobre lo ocurrido porque fue a Salud Ambiental a procurar por mí y habló con el Sr. Correa mi supervisor y este le dice que no sabe dónde estoy (Le consta a la parte demandante que eso era mentira porque él sabía en qué área estaban trabajando). En mi hora de almuerzo voy a la Policía explico lo de la llamada para hacer una querrela pero me dicen que espere a ver si recibo otra llamada y me explican que cuando amenazan así por teléfono casi siempre son de teléfonos preparados y es una pérdida de tiempo hacer una querrela porque nunca se averigua de dónde fue ni quién fue.

Al día siguiente 13 de julio del 2017 firmo y me dirijo a la oficina de la **Dra. Del Toro Segarra** para mi entrevista con el Sr. Ariel Rivera le explicó todo y para su sorpresa le indican que ellos no tienen nada que ver con el Proyecto que va a llamar a la **Sra. María del Carmen Quiñones Santiago** y al Sr. Francisco Colón para reunirnos llama al Sr. Colón y este contesta en una actitud pedante (la llamada estaba en speaker) que no se van a reunir conmigo porque yo fui 3 veces a la oficina de la **Dra. Del Toro Segarra** y quien se iba a reunir conmigo era Manpower. Ante esta negativa el Sr. Rivera me llevó al psicólogo me entrevistó con él y después me dirigí a trabajar. En la tarde el Sr. Iván Guzmán va a mi grupo me llama aparte y me dice que le haga las estadísticas y proyecciones del proyecto porque Vilmarie no sabe, a lo que yo le contestó que si quiere que yo haga ese trabajo que me contrate por servicios profesionales para yo realizar esa labor porque no estaba dispuesta a hacer mi trabajo y el de Vilmarie. La respuesta de dicha demandante no fue de su agrado o la contestación y se fue.

El 17 de julio de 2017 rompen mi grupo y nos reparten en diferentes grupos como de costumbre firmamos y le doy pon a una compañera Carmen Ortiz que está en mi nuevo grupo llegamos al lugar a eso de las 9:30am y no había llegado nadie me percató que no tengo el equipo de seguridad porque cambié de carro y le digo a Carmen que le diga a Ramón "líder de grupo" cuando llegue que estoy en la Ave. La Américas esperando que me traigan el

medicamento de la hipertensión y el equipo de seguridad. Llegó nuevamente al área de trabajo (Baldorioty) no me tarde ni 15 mins. cuando llego esta la Sra. María Gabriela Hernández de Manpower, supervisora de Mitchell Pagán con la Sra. Lydia Vázquez para reunirse conmigo para mi sorpresa la Sra. Vázquez estaba en calidad de testigo de la Sra. Hernández y al yo preguntarle el por qué me dice que ese es el procedimiento le indico que si ella necesita testigo yo también necesito a lo cual ella contestó en la negativa. Me increpó que por qué fui a la **Dra. Del Toro Segarra** a quejarme. La parte demandante le aclara lo sucedido y en forma molesta le dice que lo de la amenaza de muerte no lo va a investigar porque eso es mi problema que ella está ahí para saber porque fui a la oficina de la **Dra. Del Toro Segarra**. En ese sentido vuelvo y le explico y en forma molesta me dice que yo estoy mentalmente mal que si no me gusta el trabajo que me fuera que ella [se] iba a reunir a la **Dra. Del Toro Segarra, Sra. María del Carmen Quiñones Santiago**, psicólogo etc. y a mí para investigar todo.

El día 20 de julio de 2017 nuevamente la Sra. Hernández se reúne conmigo y para mi sorpresa es para darme una amonestación escrita sin hacer la investigación y sin reunirnos y me trae **una carta de la Sra. María del Carmen Quiñones Santiago con eventos reflejados con la Dra. Del Toro Segarra donde faltando a la verdad expone unos hechos que dan base a la amonestación escrita** le explico nuevamente y le solicito grabar la conversación porque ella tiene nuevamente a la Sra. Vázquez de testigo y yo no tengo a nadie y se niega a que se grabe le indico que esa amonestación está basada en mentiras no la firmo y le pido nuevamente que haga una investigación para que vea que **eso no es como expuso la Sra. María del Carmen Quiñones Santiago** hasta la fecha de hoy no se ha realizado la investigación.

[...]

Por otro lado, la carta realizada por la Sra. María del Carmen Quiñones, la cual la apelada indica que ocasionó que su patrono la amonestara, indica lo siguiente:

Estimada señora Hernández:

¡Saludos! Refiero para su pronta atención la situación que ha surgido con la empleada María I. Pérez, Trabajadora de Brigadas, en estos últimos días. La empleada visitó las Oficinas Regionales de Salud, por segunda ocasión, en busca de dialogar con la Dra. Sally Del Torro Segarra, Directora Regional de Salud, ayer temprano en la mañana y regresó hoy 13 de julio, en horas de la mañana por tercera vez.

Me indicó la Dra. Sally del Toro, que la primera vez fue atendida por ella y la empleada hizo alegaciones que en Programa Zika hay empleados adictos, expresidarios, poco profesionales y problemáticos, y que ella se siente amenazada por sus conductas. La empleada en ese momento, le indicó que ella era epidemióloga, y que había trabajado en el Departamento de Salud por un tiempo, por lo que se siente fuera de grupo.

Esta servidora desconocía sobre este asunto, hasta que fui citada a una reunión de emergencia a la oficina regional para

dialogar sobre la misma, siendo la segunda visita que realizaba la empleada. En esta segunda visita, la empleada llega con actitudes hostiles y llorando, a tal nivel que fue atendida por el señor Ariel Rivera Zayas, Ayudante Administrativo, mientras la Dra. Del Toro activaba un equipo de profesionales para que le dieran atención de inmediato. Entre los profesionales que fueron activados se localizó a[1] psicólogo Iván Álvarez y al Centro de Víctimas de Violación.

Le indiqué a la Dra. Del Toro, que yo desconocía sobre las visitas que había realizado la empleada a su oficina y que además la empleada está obviando las líneas de mando establecidas claramente en el programa. Le clarifiqué que tenía 83 empleados en el Programa y que 80 eran trabajadores de brigada. El grupo tiene líder regional, líder de brigada y Oficial de Salud y Seguridad, siendo los primeros dos los encargados de la supervisión del grupo.

Le informé además que la empleada nunca debió ser atendida en la Oficina Regional de Salud, ya que la misma tiene como patrono a Manpower, y cuando los líderes de grupo tienen algún problema con los empleados, los mismos son informados a Manpower y a esta servidora. De esta manera se han atendido las situaciones sin trascender a otros niveles, por lo que todo en los grupos de trabajo están funcionando sin problemas.

Esta servidora fue informada la pasada semana de una situación con una empleada, la cual tenía actitudes hostiles y prepotentes con la líder regional del programa. Incluso esta servidora orientó a la líder regional de cómo proceder con la empleada. Cuando fui citada a la oficina de la Dra. Del Toro, jamás pensé que era para discutir una situación provocada por la misma empleada.

Es importante señalar que la misma se ha estado ausentando de su trabajo de brigada realizando estas gestiones en horas laborables, sin previa autorización de los líderes del grupo, regional y brigadas, bajo el riesgo de que le ocurra cualquier otra situación que pueda atentar contra su seguridad y quede desprovista de los derechos que le cobijan por estar fuera del área de trabajo sin la previa autorización.

Por lo que agradeceré se tomen las medidas que corresponde[n] con premura para evitar otras situaciones.⁴¹

[...]

Primeramente, debemos mencionar que en este caso las partes culminaron con el descubrimiento de prueba. Por ello, al evaluar el recurso, al igual que el TPI, contamos con toda la prueba que contenía la señora Pérez para probar su reclamación. Así, al analizar las alegaciones de la *Demanda*, junto con la carta realizada por la señora María del Carmen Quiñones, aun tomándolas como ciertas –según requiere la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil– es

⁴¹ Véase págs. 278-280 del apéndice del recurso.

claro que las actuaciones imputadas contra las apeladas fueron llevadas a cabo por estas durante el desempeño de sus funciones como funcionarias del Departamento de Salud. Al respecto, debemos mencionar que a pesar de que la señora Pérez realizó alegaciones sobre violación de derechos constitucionales, actos ilegales, mala fe y dolo, estas fueron genéricas. Es decir, no alegó de qué derechos constitucionales fue privada, ni qué leyes o reglamentos infringieron las apeladas. Tampoco explicó en qué consistieron los actos de dolo y mala fe. Por el contrario, se limitó a alegar que la carta realizada por la señora María del Carmen Quiñones ocasionó que su patrono la amonestara y que atentó contra su estabilidad laboral.⁴² Nos parece meritorio destacar que de dicha carta no se desprenden actos ilegales, mala fe, dolo, error, ni violación de derechos constitucionales. Por el contrario, reiteramos que la aludida misiva se realizó como parte de los trabajos oficiales de las apeladas como funcionarias del Departamento de Salud.

Por las razones que anteceden, es forzoso concluir que las apeladas están protegidas por la inmunidad condicionada que cobija a los funcionarios públicos y que no existen razones por las cuales éstas deban responder en su carácter personal. Así, aun tomando como ciertos todos los hechos de la *Demanda* e interpretándola de la manera más favorable para la apelante, su reclamación no justifica la concesión de un remedio. En consecuencia, no erró el TPI al desestimarla.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

⁴² Véase *Demanda*, págs. 7, 8 y 9 del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones